



INSPECCIONADO: [Redacted]

Fecha de Clasificación: 06/06/16
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 47 Fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

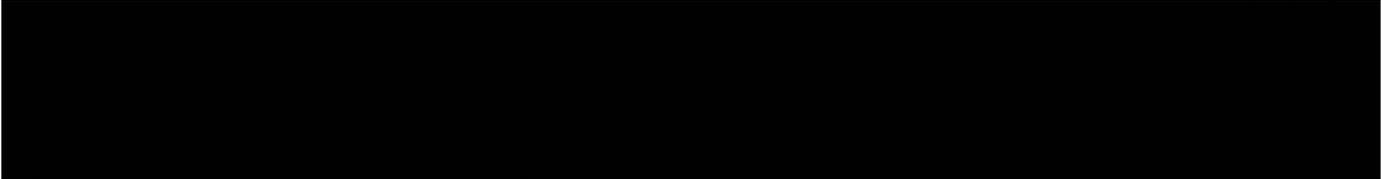
91

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, al día seis del mes de Junio del año dos mil dieciséis, con motivo de la visita de Inspección realizada al **REPRESENTANTE LEGAL O**



RESULTANDO

I.- En fecha veinticinco de Noviembre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.1/514/2014, donde se ordenó realizar una visita de inspección al [Redacted] **ADO** **LICA,** **O DE** que el establecimiento sujeto a inspección haya dado y de cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos como empresa generadora.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental-salud ambiental-residuos peligrosos biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en la NOM-133-



INSPECCIONADO

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

SEMARNAT-2000, que establece la protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)- especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2001; lo establecido en la NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente publicado el día 22 de octubre de mil novecientos noventa y tres; en la NOM-004-SEMARNAT-2002, protección ambiental-lodos y biosólidos- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003; en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993.

III.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.1/176/2016**, de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis; se emitió proveído con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde se le otorgó al

el plazo de **quince días hábiles** para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos mismo que fue notificado el día diecinueve de Octubre del año dos mil quince.

IV.- Que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el día once de Mayo de dos mil dieciséis, el en su carácter de Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece realizando diversas manifestaciones, mismo que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a lo previsto en el numeral 93 fracción II y III, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Anexando la siguiente documentación:



92

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en diversas fotografías a color del almacén temporal de residuos peligrosos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 1098, a nombre de la [REDACTED] domicilio en [REDACTED] conteniendo aceite lubricante usado por la cantidad de 400 litros; y Filtros usados en una cantidad de 20 kgs; fungiendo como transportista el [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] S. y como destinatario el [REDACTED] domicilio; firmado solo por el generador, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 18 de diciembre de 2015 al 16 de febrero de 2016, por concepto de aceite lubricante usado, filtros usados, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 1345, a nombre de la empresa [REDACTED] conteniendo aceite lubricante usado por la cantidad de 400 litros; y Filtros usados en una cantidad de 20 kgs; fungiendo como transportista el [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] S. y como destinatario el [REDACTED] firmado solo por el generador, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 16 de febrero de 2016 al 01 de abril de 2016, por concepto de aceite lubricante usado, filtros usados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0591, a nombre de la empresa [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] 2014, conteniendo aceite lubricante gastado por la cantidad de 300 litros; y filtros de aceite y grasa en una cantidad de 50 kgs; sin nombre del transportista y como destinatario el [REDACTED] firmado solo por el generador y por el destinatario, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de Allende Nuevo León; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 24 de enero de 2014 al 18 de marzo de 2014, por concepto de aceite lubricante gastado y filtros usados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 582, a nombre de la empresa [REDACTED] con fecha de embarque 21 de marzo de 2014, conteniendo aceite lubricante usado por la cantidad de 16 toneladas; 2 toneladas de trapo contaminado de aceites 6 toneladas de tierra contaminada de



93

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

aceite; fungiendo como transportista la [REDACTED] S de RL de CV, con domicilio en [REDACTED], y como destinatario la empresa [REDACTED] S de RL de CV, con domicilio en [REDACTED], firmado por todos y cada uno de ellos, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de Allende Nuevo León; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

9. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0657, a nombre del [REDACTED]

conteniendo aceite gastado lubricado por la cantidad de 350 litros; y Filtros de aceite usados en una cantidad de 10 kgs; sin nombre del transportista y con nombre del destinatario la empresa [REDACTED], firmado por el generador y el destinatario, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

10. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 18 de marzo de 2014 al 05 de mayo de 2014, por concepto de aceite lubricante gastado y filtros usados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

11. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0739, a nombre de la empresa [REDACTED]

aceite gastado lubricado por la cantidad de 400 litros y 40 kg sin especificar de que se trata; sin



INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

nombre del que funge como transportista, y como destinatario la empresa [REDACTED]

[REDACTED]
por el generador y el destinatario, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de A [REDACTED]; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

12. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 05 de mayo de 2014 al 29 de julio de 2014, por concepto de aceite lubricante usado y filtros usados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

13. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 424-B, a nombre de la [REDACTED]

[REDACTED]
embarque 08 de agosto de 2014, conteniendo trapos impregnados con hidrocarburo en cantidad de 1280 Kgs; filtro usado contaminado con aceite en cantidad de 1580 kgs; tierra impregnada con hidrocarburo por la cantidad de 3540 kgs; aceite gastado por la cantidad de 4160 lts.; grasa lubricante residual en cantidad de 2150 kgs; lámparas fluorescentes usadas en cantidad de 229 pzas; fungiendo como transportista la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en Periclitos Rodríguez Cte. 1500 [REDACTED]
N.L., firmado por todos y cada uno de ellos y sellado por el destinatario; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

14. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0779, a nombre de la empresa Auto servicio Camarena, con domicilio en I. Católica entre Encinas y Navarío con fecha de embarque 01 de septiembre de 2014, conteniendo aceite gastado y lubricado por la cantidad de 400 litros y Filtros

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

18. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 984-B, a nombre de la empresa Centro de [REDACTED] con fecha de embarque 05 de enero de 2015, conteniendo trapos impregnados con hidrocarburo en cantidad de 1280 kgs; filtro usado contaminado con aceite en cantidad de 1580 kgs.; tierra impregnada con hidrocarburo por la cantidad de 2988 kgs.; aceite gastado por la cantidad de 4160 lts.; grasa lubricante residual en cantidad de 2150 kgs.; lámparas fluorescentes usadas en cantidad de 50 pzas; fungiendo como transportista la [REDACTED] como destinatario la empresa [REDACTED] firmado por todos y cada uno de ellos y sellado por el destinatario; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

VI.- Que mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.1/128/2016**, de fecha veintisiete de Junio del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de comparecencia e inició de término para presentar alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, así como el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por virtud del cual se publicaron por medio de rotulón en la misma fecha de su emisión, donde se otorga el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos. Derecho que no ejerció.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando III, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, por lo que del estudio y valoración de los documentos que obran en autos de los expedientes aludidos y atentos al estado que guardan se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

95

asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIX, XX y XXI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3, 7 fracción VII y VIII, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 68, 71, 72, 73, 74, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º inciso a) fracción XXXI, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIV, y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso a), b), c), d) y e) numeral 3 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

SEGUNDO.— Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, siendo las que a continuación se señalan:

1. Toda vez que **NO** cuenta con una área que cumpla las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como lo dispuesto en el numeral 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

2. Toda vez que al momento de la inspección **NO** cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años, infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Toda vez que al momento de la inspección **NO** presentó evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014, infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 91 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Acta de inspección a la que se otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentándolo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

96

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664

TERCERO.- Que motivo del levantamiento del Acta de Inspección No. BCS-RP-037/14 de fecha veintidós de enero del año dos mil quince, el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convido y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en los RESULTANDOS II y III y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputo a través del proveído referido en el RESULTANDO III, mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el día veintiséis de Febrero de dos mil dieciséis, la empresa a través de su representante comparece anexando diversa documentación la cual con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelva; mismas que a continuación se señalan:

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

1) Documental privada consistente en diversas fotografías a color del almacén temporal de residuos peligrosos; **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, solo en lo referente a que NO cuenta con una área que cumpla las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos; Sin embargo no subsana ni desvirtúa lo referente a que al momento de la inspección NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años; y por NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior en virtud de que de las documentales en estudio se observa que cumple con los requisitos que marca la ley, sin embargo estas adecuaciones se realizan hasta que la autoridad ejerce sus facultades de inspección y mediante un acuerdo de inicio de procedimiento se le indica las irregularidades en las que incurre, las cuales son obligación de todos y cada uno de los ciudadanos que se encuadren en los supuestos acatar la ley.

Ahora bien, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de mantener su almacén temporal con las indicaciones que marca la ley.

2) Documental privada consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 1098, a nombre de la empresa [REDACTED] s
[REDACTED] s
conteniendo aceite lubricante usado por la cantidad de 400 litros; y Filtros usados en una



INSPECCIONADO: [REDACTED]

97

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

cantidad de 20 kgs; fungiendo como transportista el [REDACTED] y como destinatario el [REDACTED] in domicilio, firmado solo por el generador; **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las infracciones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, toda vez que a que NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años, así como NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad; también lo es que dichos residuos peligrosos se generaron en el año de 2016, mientras que los que se le requirieron fueron los del 2014.

3) Documental privada consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 18 de diciembre de 2015 al 16 de febrero de 2016, por concepto de aceite lubricante usado, filtros usados. Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, solo en lo referente a que NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años; Sin embargo no subsana ni desvirtúa lo referente a que al momento de la inspección NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014. Lo anterior en virtud de que de la documental en estudio se observa que la bitácora que presenta cumple con los requisitos que marca la ley, sin embargo se empieza con el llenado de dichas bitácoras hasta que la autoridad ejerce sus facultades de inspección y mediante un acuerdo de inicio de procedimiento se le indican las irregularidades en las que incurre; las cuales son

INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

obligación de todos y cada uno de los ciudadanos que se encuadren en los supuestos acatar la normatividad aplicable.

Ahora bien, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como *atenuante* al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de mantener su almacén temporal con las indicaciones que marca la ley.

4.- Documental privada consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 1345, a nombre de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] conteniendo aceite lubricante usado por la cantidad de 400 litros, y Filtros usados en una cantidad de 20 kgs; fungiendo como transportista el [REDACTED]

[REDACTED] y como destinatario el [REDACTED] sin domicilio, firmado solo por el generador. **Por lo**

que con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, pues al momento de la inspección el inspeccionado NO presenta evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014. Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dichos residuos peligrosos se generaron en el año de 2016, mientras que los que se le requirieron fueron los del 2014.

98

INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

5.- Documental privada consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 16 de febrero de 2016 al 01 de abril de 2016, por concepto de aceite lubricante usado, filtros usados; **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, solo en lo referente a que NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años; Sin embargo no subsana ni desvirtúa lo referente a que al momento de la inspección NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior en virtud de que de la documental en estudio se observa que la bitácora que presenta cumple con los requisitos que marca la ley, sin embargo se empieza con el llenado de dichas bitácoras hasta que la autoridad ejerce sus facultades de inspección y mediante un acuerdo de inicio de procedimiento se le indican las irregularidades en las que incurre, las cuales son obligación de todos y cada uno de los ciudadanos que se encuadren en los supuestos acatar la normatividad aplicable.

Ahora bien, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como *atenuante* al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de mantener su almacén temporal con las indicaciones que marca la ley.

6.- Documental privada en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0591, a nombre de la empresa [REDACTED]

conteniendo aceite lubricante gastado por la cantidad de 300 litros; y Filtros de aceite y grasa en una cantidad de 50 kgs; sin nombre del transportista y como destinatario el [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

[REDACTED], firmado solo por el generador y por el destinatario, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de [REDACTED]. **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las infracciones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, lo referente a NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicho manifiesto no reúne los requisitos que marca la ley.

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actúe en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicha documental no reúne los requisitos de ley pues no se asienta el transportista que se utilizó para recolectar y transportar los residuos peligrosos, tal y como lo señala el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que señala lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

99

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Nuevo Reglamento DOF 30-11-2006 35, transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo que resulta claro la parcialidad con la que subsana dicha infracción.

7.- Documental privada consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 24 de enero de 2014 al 18 de marzo de 2014, por concepto de aceite lubricante gastado y filtros usados; Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiseis de noviembre del año dos mil catorce, solo en lo referente a que NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años; Sin embargo no subsana ni desvirtúa lo referente a que al momento de la inspección NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014. Lo anterior en virtud de que de la documental en estudio se observa que la bitácora que presenta



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

cumple con los requisitos que marca la ley, sin embargo se empieza con el llenado de dichas bitácoras hasta que la autoridad ejerce sus facultades de inspección y mediante un acuerdo de inicio de procedimiento se le indican las irregularidades en las que incurre, las cuales son obligación de todos y cada uno de los ciudadanos que se encuadren en los supuestos acatar la normatividad aplicable.

Ahora bien, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como *atenuante* al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atento a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actúe en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de mantener su almacén temporal con las indicaciones que marca la ley.

8.- Documental privada consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 582, a nombre de la empresa: [REDACTED]

[REDACTED]
de embarque 21 de marzo de 2014, conteniendo aceite lubricante usado por la cantidad de 16 toneladas; 2 toneladas de trapo contaminado de aceite; 6 toneladas de tierra contaminada de aceite; fungiendo como transportista la empresa [REDACTED]

de [REDACTED] como destinatario la empresa [REDACTED]

[REDACTED] firmado por todos y cada uno de ellos, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de Allende Nuevo León; **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana parcialmente las infracciones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, en lo referente a NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el**



100

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] C.P. 23000, EN LA CIUDAD DE LA PAZ,
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

periodo de enero a diciembre de 2014. Lo anterior debido a que con esta documental acredita que sus residuos peligrosos fueron enviados a destino final.

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

9.- Documental privada consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0657 a nombre del [REDACTED]

conteniendo aceite gastado lubricado por la cantidad de 350 litros, y Filtros de aceite usados en una cantidad de 10 kgs; sin nombre del transportista y con nombre del destinatario la empresa [REDACTED]

[REDACTED], firmado por el generador y el destinatario, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la [REDACTED]. Por lo que con dicha documental, **el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las infracciones**

circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, lo referente a NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014. Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicho manifiesto no reúne los requisitos que marca la ley, debido a que no señala el transportista que se encargó de recolectar los residuos peligrosos generados y llevarlos a centro de acopio autorizado o bien al destino final.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicha documental no reúne los requisitos de ley pues no se asienta el transportista que se utilizó para recolectar y transportar los residuos peligrosos, tal y como lo señala el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que señala lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original debidamente firmado y dos copias del mismo en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final.
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su



INSPECCIONADO: [REDACTED]

101

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Nuevo Reglamento DOF 30-11-2006 35 transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo que resulta claro la parcialidad con la que subsana dicha infracción.

10.- Documental privada consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 18 de marzo de 2014 al 05 de mayo de 2014, por concepto de aceite lubricante gastado y filtros usados. **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiseis de noviembre del año dos mil catorce, solo en lo referente a que NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años; Sin embargo no subsana ni desvirtúa lo referente a que al momento de la inspección NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior en virtud de que de la documental en estudio se observa que la bitácora que presenta cumple con los requisitos que marca la ley; sin embargo se empieza con el llenado de dichas bitácoras hasta que la autoridad ejerce sus facultades de inspección y mediante un acuerdo de inicio de procedimiento se le indican las irregularidades en las que incurre, las cuales son obligación de todos y cada uno de los ciudadanos que se encuadren en los supuestos acatar la normatividad aplicable.

Ahora bien, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de mantener su almacén temporal con las indicaciones que marca la ley.

11.- Documental pública en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0739, a nombre de la empresa [REDACTED] [REDACTED] con fecha de embarque 29 de julio de 2014, conteniendo aceite gastado lubricado por la cantidad de 400 litros y 40 kg sin especificar de que se trata, sin nombre del que funge como transportista, y como destinatario la [REDACTED] [REDACTED] Municipio en E. de mayo [REDACTED]

generador y el destinatario, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de Allende Nuevo León; **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las infracciones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, lo referente a NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicho manifiesto no reúne los requisitos que marca la ley, debido a que no señala el transportista que se encargó de recolectar los residuos peligrosos generados y llevarlos a centro de acopio autorizado o bien al destino final, lo cual resulta indispensable para tener la certeza jurídica que dichos residuos peligrosos fueron tratados como lo señala la ley y evitar con esto posibles derrames y afectaciones al ambiente.

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley



INSPECCIONADO: [REDACTED]

102

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicha documental no reúne los requisitos de ley pues no se asienta el transportista que se utilizó para recolectar y transportar los residuos peligrosos, tal y como lo señala el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que señala lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS** Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Nuevo Reglamento DOF 30-11-2006 35 transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

Por lo que resulta claro la parcialidad con la que subsana dicha infracción.

12.- Documental privada consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 05 de mayo de 2014 al 29 de julio de 2014, por concepto de aceite lubricante usado y filtros usados; **Por lo que con esta documental el inspeccionado subsana parcialmente la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, solo en lo referente a que NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años; Sin embargo no subsana ni desvirtúa lo referente a que al momento de la inspección NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevo a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicho manifiesto no reúne los requisitos que marca la ley.

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actúe en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicha documental no reúne los requisitos de ley pues no se asienta el transportista que se utilizó para recolectar y transportar los residuos peligrosos, tal y como lo señala el artículo 86 del



103

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que señala lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final.
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su

Por lo que resulta claro la parcialidad con la que subsana dicha infracción.

13.- Documental privada consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 424-B, a nombre de la empresa [REDACTED], con fecha de embarque 08 de agosto de 2014, conteniendo trapos impregnados con hidrocarburo en cantidad de 1280 kgs; filtro usado contaminado con aceite en cantidad de 1580 kgs.; tierra impregnada con hidrocarburo por la cantidad de 3540 kgs.; aceite gastado por la cantidad de 4160 lts.; grasa lubricante residual en cantidad de 2150 kgs.; lámparas fluorescentes usadas en cantidad de 229 pzas; fungiendo como transportista la e [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

[REDACTED]; Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana parcialmente las infracciones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, lo referente a NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014. Lo anterior debido a que con esta documental acredita que sus residuos peligrosos fueron enviados a destino final; sin embargo no comprueba que se les haya dado tratamiento debido, lo anterior toda vez que con los manifiestos presentados no reúnen los requisitos de ley.

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

14.- Documental privada consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0779, a nombre de la [REDACTED]

[REDACTED] septiembre de 2014, conteniendo aceite gastado y lubricado por la cantidad de 400 litros y Filtros en una cantidad de 30 kgs, sin nombre del transportista, y como destinatario la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por el generador y el destinatario, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de [REDACTED] por lo que con dicha documental, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las infracciones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

104

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

de noviembre del año dos mil catorce, lo referente a **NO** presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicho manifiesto no reúne los requisitos que marca la ley, lo cual resulta indispensable para tener la certeza jurídica que dichos residuos peligrosos fueron tratados como lo señala la ley y evitar con esto posibles derrames y afectaciones al ambiente.

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicha documental no reúne los requisitos de ley, pues no se asienta el transportista que se utilizó para recolectar y transportar los residuos peligrosos, tal y como lo señala el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que señala lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
CENTRO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final.
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Nuevo Reglamento DOF 30-11-2006 35 transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo que resulta claro la parcialidad con la que subsana dicha infracción:

15.- Documental privada consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 29 de julio de 2014 al 01 de septiembre de 2014, por concepto de aceite lubricante gastado y filtros usados. **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiseis de noviembre del año dos mil catorce, solo en lo referente a que NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años; Sin embargo no subsana ni desvirtúa lo referente a que al momento de la inspección NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior en virtud de que de la documental en estudio se observa que la bitácora que presenta



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

105

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

cumple con los requisitos que marca la ley, sin embargo se empieza con el llenado de dichas bitácoras hasta que la autoridad ejerce sus facultades de inspección y mediante un acuerdo de inicio de procedimiento se le indican las irregularidades en las que incurre, las cuales son obligación de todos y cada uno de los ciudadanos que se encuadren en los supuestos acatar la normatividad aplicable.

Ahora bien, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como *atenuante* al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de mantener su almacén temporal con las indicaciones que marca la ley.

16.- Documental privada consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 0732, a nombre de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] e noviembre de 2014, conteniendo aceite gastado y lubricado por la cantidad de 400 litros y Filtros en una cantidad de 15 kgs; sin nombre del transportista, y como destinatario la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por el generador y el destinatario, apareciendo como una ruta de entrega como destino final la ciudad de Allende, Nuevo León; **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las infracciones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, lo referente a NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretende acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicho manifiesto no reúne los requisitos que marca la ley, lo cual resulta indispensable para tener la certeza jurídica que dichos residuos peligrosos fueron tratados como lo señala la ley y evitar con esto posibles derrames y afectaciones al ambiente.

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

Lo anterior debido a que si bien es cierto con esta documental pretendí acreditar haber enviado a centro de acopio autorizado los residuos peligrosos generados por su actividad, también lo es que dicha documental no reúne los requisitos de ley pues no se asienta el transportista que se utilizó para recolectar y transportar los residuos peligrosos, tal y como lo señala el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que señala lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;



INSPECCIONADO: [REDACTED] EL

106

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Nuevo Reglamento DOF 30-11-2006 35 transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo que resulta claro la parcialidad con la que subsana dicha infracción.

17.- Documental privada consistente en copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de fecha que va de 01 de septiembre de 2014 al 11 de noviembre de 2014, por concepto de aceite lubricante gastado y filtros usados. **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, solo en lo referente a que NO cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años; Sin embargo no subsana ni desvirtúa lo referente a que al momento de la inspección NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior en virtud de que de la documental en estudio se observa que la bitácora que presenta cumple con los requisitos que marca la ley, sin embargo se empieza con el llenado de dichas bitácoras hasta que la autoridad ejerce sus facultades de inspección y mediante un acuerdo de inicio de procedimiento se le indican las irregularidades en las que incurre, las cuales son obligación de todos y cada uno de los ciudadanos que se encuadren en los supuestos acatar la normatividad aplicable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

Ahora bien, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como *atenuante* al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de mantener su almacén temporal con las indicaciones que marca la ley.

18.- Documental privada consistente en copia en blanco y negro del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 984-B, a nombre de la [REDACTED] [REDACTED], con fecha de embarque 05 de enero de 2015, conteniendo trapos impregnados con hidrocarburo en cantidad de 1280 kgs; filtro usado contaminado con aceite en cantidad de 1580 kgs.; tierra impregnada con hidrocarburo por la cantidad de 2988 kgs.; aceite gastado por la cantidad de 4160 lts.; grasa lubricante residual en cantidad de 2150 kgs.; lámparas fluorescentes usadas en cantidad de 50 pzas; fungiendo como transportista la [REDACTED] [REDACTED] y como destinatario la empresa [REDACTED]

[REDACTED] firmado por todos y cada uno de ellos y sellado por el destinatario; **Por lo que con dicha documental, el inspeccionado subsana parcialmente las infracciones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, lo referente a NO presentar evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014.** Lo anterior debido a que con esta documental acredita que sus residuos peligrosos fueron enviados a destino final.

Así las cosas, se deja asentado que el cumplimiento de la medida ordenada por esta Delegación Federal, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

107

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

durante la diligencia de inspección; no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma **se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa** que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues es obligación de todos los ciudadanos cumplir con la normatividad aplicable al caso en el que se encuadren, como lo es el de residuos peligrosos en el asunto en estudio, y no hasta que la autoridad actuó en ejercicio de sus facultades de inspección, por lo que el inspeccionado debió de llevar a cabo dicha bitácora desde el inicio de sus actividades.

Así las cosas y resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, el cual fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento para tal fin y sin que lo hubiera hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. - La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal

INSPECCIONADO. [REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFPA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, y a sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

CUARTO.- Toda vez que ha quedado subsanada parcialmente la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED]

autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

108

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

numeral 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria:

- A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.**

Las infracciones cometidas por el inspeccionado el [REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, derivados de la actividad realizada, se estiman **LEVES**, toda vez que dejó de observar las disposiciones relativas al manejo y gestión integral de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos como pequeño generador; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, lo cual hizo de manera parcial.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Esta autoridad considera que son suficientes basándose en la actividad realizada por el infractor, consistente en la reparación mecánica general de automóviles y camiones; lo que constituye un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de lo que queda de manifiesto que su capacidad económica es óptima para solventar la multa a la cual se hizo acreedor con motivo de las actividades realizadas; por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio; de la misma forma se toma en consideración el monto de capital erogado por la infractora a fin de realizar diversos trámites a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental que le resultan aplicables.

C. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación no se encontró expediente

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la gestión integral de los residuos peligrosos en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Las acciones y omisiones por el infractor tienen un carácter notoriamente **negligente**, toda vez que los hechos u omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, toda vez que intenta subsanar sus omisiones presentado diversa documentación posterior a la inspección que realizara esta autoridad.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de lo que motivó la instauración del procedimiento administrativo relativo, no se obtuvo pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición pues realiza actividades de extracción de minerales, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo de las actividades.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del numeral 1.12 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que se procede a la imposición de las multas en cada una de las infracciones mismas que se establece en los siguientes términos:

1. Toda vez que **NO** cuenta con una área que cumpla las condiciones que marca la ley para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos incumplimiento a lo



INSPECCIONADO: [REDACTED]

109

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.

PFPA/10.1/2C.27.1/125/2016

dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en el numeral 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La empresa inspeccionada [REDACTED]

LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, presentó evidencia documental donde demuestra que su almacén temporal cumple con los requisitos de ley señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; por lo que con esta documental el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en **Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, lo anterior debido a que las modificaciones que realizó en su almacén temporal ocurrió posterior al de la visita de inspección.**

Toda vez que se dio cumplimiento a la medida ordenada por esta Delegación Federal, la cual es **considerada como atenuante** al momento de imponer la sanción económica con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer multa a la empresa [REDACTED]

EN LA CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

- 2.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos de los últimos años, infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INSECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0080-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
PFFA/10.1/2C.27.1/ 125 /2016

La empresa inspeccionada [REDACTED]
[REDACTED], presentó evidencia documental donde demuestra que realiza el llenado de su bitácora; por lo que con esta documental el inspeccionado subsana la infracción circunstanciada en **Acta de Inspección número BCS-RP-037/14 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, lo anterior debido a que presenta las bitácoras, sin embargo estas fueron exhibidas a requerimiento de esta autoridad, cuando es obligación de la empresa realzar el debido llenado de estas y mantenerlas dentro del establecimiento y no a petición de la autoridad.**

Toda vez que se dio cumplimiento a la medida ordenada por esta Delegación Federal, la cual es **considerada como atenuante** al momento de imponer la sanción económica con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer multa a la empresa [REDACTED]

EN LA CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$1,826.00 (MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 25 (veinticinco) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

- 3.- Toda vez que al momento de la inspección **NO** presentó evidencia documental mediante la cual se establezca que se llevó a cabo el tratamiento, reciclaje y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los desechos peligrosos generados durante el periodo de enero a diciembre de 2014, infracción prevista a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 91 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DE BAJA CALIFORNIA SUR